

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MEDIANTE EL CUAL SOLICITA QUE EL EXPEDIENTE 17004/LXXVI SEA RETURNADO DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 30 DE MAYO DEL 2023, 07 DE JUNIO DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE. -**



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, regidoras del Ayuntamiento de Monterrey Ana Eugenia Rodríguez Valdez y Karla Lizzbeth Torres Martínez e integrantes del **Colectivo LGBT+ Rights Nuevo León**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene la Ley para el Reconocimiento y la Atención de los Derechos de las Personas LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León**. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El 17 de mayo se conmemora el día Internacional de lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, transfobia y Bifobia con el objetivo de recordar que todas las personas deben ser tratados con respeto a su dignidad, garantizando el pleno desarrollo de su personalidad y protegiendo su derecho a la autodeterminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado este día con la intención de hacer un llamado a los Estados y otros actores involucrados a considerar el impacto negativo de las narrativas excluyentes o estigmatizantes en la violencia y la discriminación contra las personas lésbicas, gay, bisexuales, trans y de género diverso (LGBTIQ+)

La conmemoración a este día es de suma importancia para resarcir el daño que se le ha causado a un grupo que históricamente ha sido vulnerado y violentado por causa de su orientación sexual, para garantizar la visibilidad de estas personas quienes día a día contribuyen al desarrollo de la sociedad y para que el Estado, así como sus habitantes, velen por los derechos del mencionado grupo vulnerable.

Pese a lo anterior, la población de la diversidad sexo-genérica sigue siendo un grupo de atención prioritaria, ya que, si bien toda persona goza de los mismos derechos y oportunidades, también es cierto que siguen existiendo obstáculos para el acceso

a los mismos, en áreas educativas, laborales, de salud, de documentación, entre otras, simplemente por reconocerse como parte de la diversidad sexual y de género.

La calidad de vida de las personas depende de que se vaya cumpliendo su proyecto de vida y en el caso particular de las poblaciones LGBTIQ+, este proyecto, cualquiera que sea, se cambia, afecta u obstaculiza y a veces hasta se destruye, de acuerdo como que las visualiza la sociedad, como las identifica, o simplemente por existir.

Aunque se ha avanzado en la visibilidad de la población LGBTIQ+, aún persisten despidos injustificados, tratos diferenciados, procesos de rectificación postergados de las poblaciones trans y no binarias, sin causa justificada, lo que afecta otras áreas de su la vida.

No solamente se debe estar en contra expresamente, de cualquier acto de violencia, sino cimentar y fortalecer las bases y principios en materia de diversidad sexual y de género, para que el gobierno, municipios, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos constitucionalmente autónomos, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen los derechos humanos de las personas, LGBTIQ+, sin ninguna distinción y libres de discriminación, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y en los Tratados Internacionales suscrito por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República.

Por ello, se debe impulsar la existencia de un marco jurídico claro, en la esfera estatal.

Por otra parte, en diferentes países del orbe y a lo largo del tiempo las personas que no encajan con la clasificación binaria tradicional, se les discrimina, en franca violación a sus derechos humanos.

México es el segundo país en América Latina con mayor violencia LGBT Fóbica después de Brasil, de acuerdo con el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio, de la Fundación Arcoiris.

No obstante, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 5, prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación; y que el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado

de Nuevo León, replica esta misma disposición, acentuando que *“también será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”*; las personas LGBTIQ+, enfrentan cotidianamente actos de discriminación que incluyen acoso en la vía pública, violencia física, intolerancia, exclusión, falta de oportunidades de desarrollo laboral y personal; además, crímenes de odio, por su orientación sexual e identidad de género.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa pretende solventar el vacío legal existente en el Estado para reconocer la existencia de este grupo vulnerable, así como de los derechos que les son propios por su calidad humana.

Al respecto, el Sub-Grupo de Trabajo de Protección para atención a la Violencia Sexual y Basada de Género durante el marco del día Internacional de lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, transfobia y Bifobia del 2021 realizó un llamado a unirse en contra de la discriminación y violencia que viven personas de personas LGBTIQ+

Este Sub-Grupo solicitó al Estado Mexicano, a las Organización de la Sociedad Civil, a la iniciativa privada y a la sociedad en general a unirse en el combate y la erradicación de estas recurrentes situaciones de discriminación y violencia que enfrentan personas LGBTIQ+.

Lo anterior, en virtud que durante el año 2021 se presentaron un total de 78 muertes violentas de personas LGBTIQ+ en México por motivos relacionados con su orientación sexual, lo que en arroja un promedio mensual de 6.5 víctimas LGBTIQ+ al mes<sup>1</sup>. Durante el 2017 al 2021 se han presentado un total 461 muertes violentas de personas LGBTIQ+ en el país.

Pero, los actos de discriminación no se limitan a las conductas de los particulares, sino que también las autoridades de los tres niveles de gobierno y municipios, por acción u omisión, participan de este flagelo institucionalizado, mediante acciones que atentan contra los derechos humanos de la población LGBTIQ+.

La prohibición de discriminar por parte de los órganos del estado se traslada a las relaciones entre particulares, de acuerdo con los siguientes criterios judiciales:

---

<sup>1</sup> Sin Violencia LGBT, Arcus Foundation, Letra (2022) Muertes violentas de personas LGBT+ en México. Obtenido de: <https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Crimenes-2021.pdf>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante el cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, efecto de determinar cuáles derechos son oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no solo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no solo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelvan un caso concreto.*

*Registro digital: 2002504554*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1ª. XX/2013. (10ª)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI.*

*Enero de 2011. Tomo 1, página 627*

*Tipo: Aislada*

## **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.**

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribiera cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía

de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular. GUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre

particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

Registro digital: 160554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1.8º.C 41K (9a)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III.

Diciembre de 2011.Tomo 5, página 3771

Tipo: Aislada

Por otra parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (**ENDESIG**) 2021, en Nuevo León 286 mil, 490 personas se auto adscribieron con una sexualidad no normativa convencional. Con esta cifra, nuestra Entidad ocupa el quinto lugar en población LGBTIQ+ en México<sup>2</sup>

De igual manera, según datos de la última Encuesta Nacional Sobre Discriminación (**ENADIS**), dos de cada 10 nuevoleonenses consideran que se debe excluir a la población LGBTIQ+ de las decisiones gubernamentales. Adicionalmente, siete de

---

<sup>2</sup> Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. (inegi.org.mx) Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 (inegi.org.mx). Documento recuperado el 24 de abril de 2023

cada diez 10 considera que se justifica poco o nada que dos personas del mismo sexo vivan como pareja<sup>3</sup>.

Los datos anteriores explican, aunque no justifican, que Nuevo León se encuentre entre las 10 entidades federativas con el mayor número de ataques violentos contra la población LGBTIQ+. Ello, de acuerdo con la investigación del portal Visible; primera plataforma en línea que permite reportar incidentes de violencia y discriminación cometidos contra las personas LGBTIQ+ en México<sup>4</sup>

Este clima de discriminación hacia la población LGBTIQ+, refleja los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México (**ENADIS 2010**), según los cuales, en la zona metropolitana de Monterrey, existía la mayor discriminación comparada con las demás zonas metropolitanas del país. A casi trece años de dicha encuesta, la problemática permanece prácticamente sin cambios.

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su primer párrafo establece que *“Esta Constitución tendrá el fin de salvaguardar en todo momento la dignidad y libertad de las personas, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana que propicien el desarrollo humano sustentable”*

La dignidad humana constituye un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los derechos. Es el derecho a ser reconocido siempre como persona.

Al respecto, la SCJN ha emitido las siguientes Jurisprudencias:

### **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 - Sistema Nacional de Información sobre Discriminación (conapred.org.mx). Documento recuperado el 24 de abril de 2023.

<sup>4</sup> <https://visible.lgbt/datosabiertos> (información al 1 de nov.2021). Documento recuperado el 24 de abril de 2023.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1408, Tesis: VI.3o.A. J/4, Registro: 2004199. Documento recuperado el 24 de abril de 2023.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales, previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal, son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la **dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.** (Énfasis añadido)

En este contexto, la presente Ley propone establecer los mecanismos y herramientas necesarias para lograr a través de una política de coordinación interinstitucional que las personas LGBTIQ+ tengan acceso efectivo a todos sus derechos, alejados de fobias y exclusión. Igualmente, refuerza y promueve las políticas, programas, proyectos y acciones en favor de la población LGBTIQ+, sin discriminación y con trato igualitario.

En la elaboración de la presente iniciativa, nos alentó la existencia de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de los Derechos de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, asimismo, las iniciativas homologadas con dicha ley, presentadas en los Estados de Baja California Sur, Estado de México, Guerrero y Coahuila.

Igualmente, el Primer Parlamento Juvenil LGBTIQ+, celebrado el 28 de junio de 2022, en el Senado de la República, así como el “Primer Parlamento Juvenil LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León”, que tuvo lugar en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el tres de febrero del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, que la presente iniciativa sea turnada a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, en virtud de tratarse de un grupo que ha sido históricamente vulnerado y a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

## **DECRETO:**

# **LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I.**

#### **De los objetivos y ejes rectores**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases de coordinación entre los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promuevan, protejan y garanticen de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTIQ+, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado mexicano y ratificados por el Senado de la República; y

II.- Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Nuevo y los Ayuntamientos deberán implementar para el desarrollo de los Derechos de las Personas LGBTIQ+.

**Artículo 2.** La presente Ley reconoce los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, por lo que mandata el establecimiento de acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública en el Estado de Nuevo León, para la plena observancia de los derechos de las personas LGBTIQ+; y

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública en el ámbito local.

**Artículo 3.** De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley asegurará de manera prioritaria, para la población LGBTIQ+, entre otros derechos, los siguientes:

I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;

II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;

III. Derecho a la salud;

IV. Derecho a la educación;

V. Derecho al trabajo y garantías laborales;

VI. Derecho a la participación política;

VII. Derechos sexuales y reproductivos;

VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;

IX.- Derecho a la privacidad

X. Derechos culturales; y

XI. Los demás derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- **Acciones afirmativas:** Aquellas acciones que pretenden otorgar a un determinado grupo social que históricamente discriminado, un trato preferencial respecto del acceso a ciertos recurso o servicios, con el propósito de mejorar su calidad de vida, y con ello, compensar la discriminación de la fueron víctimas;

II.- **Atención integral:** Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, jurídicas, culturales, recreativas, productivas y ambientales de las personas LGBTIQ+, para facilitarles una vida plena y sana, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;

III.- **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto;

IV. **Características sexuales:** Se refiere a las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas;

V. **Cisnormatividad:** Idea o expectativa de acuerdo con la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres;

VI.-**Discriminación:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de orientación sexual o identidad de género y expresión de género que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, ente ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

**VII. Enfoque de derechos humanos:** La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

**VIII. Estereotipo:** Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;

**IX. Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de hablar, patrones de comportamiento personal, comportamiento o interacción social, nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;

**X. Gay:** Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género;

**XI. Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente hacia la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;

**XII. Gobierno del Estado de Nuevo León:** Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública centralizada, descentralizada y paraestatal, del Estado de Nuevo León;

**XIII. Heteronormatividad:** Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género;

**XIV. Homofobia:** Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales;

**XV.- Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

**XVI. Identidad de Género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

**XVII. Igualdad de condiciones y oportunidades:** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

**XVIII. Indicadores de seguimiento:** Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

**XIX Interseccionalidad:** Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

**XX. Intersexualidad:** Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del

hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual es independiente de la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;

**XXI. Lesbiana:** Mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.

**XXII. Lesbofobia:** Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas

**XXIII. Ley:** Ley de Reconocimiento y Atención de los Derechos de las Personas LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León;

**XXIV. Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, inherente a la identidad de la persona;

**XXV. Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer;

**XXVI. Persona Heterosexual:** Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto;

**XXVII. Persona trans:** Persona que se identifica con diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

**XXVIII. Persona transexual:** Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexo genitales y optan por una intervención médica – hormonal,

quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física—biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;

**XXIX. Persona travesti:** Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género —ya sea de manera permanente o transitoria— mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

**XXX. Personas LGBTIQ+:** Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

**XXXI. Perspectiva de género:** Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

**XXXII. Prevención:** Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

**XXXIII. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS;

**XXXIV. Sexo:** El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

**XXXV. Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en la binaria mujer/hombre;

**XXXVI. Sistema binario del género/sexo:** modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan en las dos categorías referidas;

**XXXVII. Transfobia:** La transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans;

**XXXVIII. Transgénero:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer; y

**XXXIX.- UNADIS:** Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Nuevo León.

**Artículo 5.** Son obligaciones del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos con base en sus atribuciones y competencias, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+.

**Artículo 6.** El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTIQ+. Para tal efecto, garantizarán su plena inclusión en la sociedad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Igualmente, incorporarán acciones afirmativas contra la discriminación para prevenir o corregir que se trate a las personas LGBTIQ+ de una manera directa o indirecta, menos favorable que otra que no lo sea, en situación comparable. De la misma manera, prohibirán las conductas que atenten contra su dignidad, así como las que fomenten un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, por su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personas LGBTIQ+ que enfrentan un grado mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, trans, personas con discapacidad, así como personas adultas mayores de la población LGBTIQ+.

**Artículo 7.** El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos, deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones afirmativas que implementen, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTIQ+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad, y
- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTIQ+ en la adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas que repercutan en su nivel de vida.

**Artículo 8.** Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos formularán, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

**Artículo 9.** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

- I.- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León;
- II. Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III.- Ley de Educación del Estado;
- IV.- Ley Estatal de Salud;
- V- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;

- VI. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VII. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;
- VIII. Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- IX. Código Penal para el Estado de Nuevo León, y
- X. Las demás disposiciones aplicables.

## Capítulo II

### De los principios

**Artículo 10.** Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I. **Accesibilidad universal.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas LGBTIQ+ con discapacidad y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. **Autonomía.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTIQ+ orientadas a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. **Dignidad humana.** Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV. **Equidad.** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por ninguna circunstancia;
- V. **Complementariedad.** Los derechos reconocidos en los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;

**VI. Igualdad y no discriminación.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**VII. Participación.** La inserción de las personas LGBTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

**VIII. Progresividad.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;

**IX. No regresividad.** Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

**X. Sostenibilidad.** Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y

**XI. Transversalidad.** Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

### Capítulo III

#### De los derechos de las personas LGBTIQ+

**Artículo 11.** Todas las personas LGBTIQ+ residentes y en tránsito en el Estado de Nuevo León, gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, con el objetivo de lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Las personas LGBTIQ+ tendrán derecho a una vida digna y libre de violencia; por lo que no podrán ser socialmente marginadas o discriminadas en ningún espacio público o privado.

**Artículo 12.** Toda persona tendrá derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Toda autoridad y persona en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales, inherentes a la persona.

**Artículo 13.** Todas las personas tendrán derecho a la auto adscripción como personas LGBTIQ+.

Las personas que se autodescriban como personas LGBTIQ+ ejercerán su derecho al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación. Igualmente, se privilegiará su autonomía y se les reconocerá como sujetos de derecho.

**Artículo 14.** Las personas que se auto adscriban como personas LGBTIQ+ tienen derecho a participar y ser escuchados en todo aquello que les afecta. Ello implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán medidas y procedimientos administrativos idóneos para la satisfacción de este principio. Asimismo, tendrán derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación y libres de violencia.

**Artículo 15.** Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTIQ+ tendrán derecho a:

- I. Participar en la vida pública del Estado;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales y mecanismos de consulta ciudadana del Estado de Nuevo León;

Para tal efecto, las autoridades correspondientes deberán implementar las acciones afirmativas y otras medidas necesarias para garantizar este derecho;

III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Nuevo León y los gobiernos municipales procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTIQ+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y

IV. Las demás que señalen la presente Ley y otras disposiciones aplicables

**Artículo 16.** En la medida de sus atribuciones, será obligación del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se autodescriban como personas LGBTIQ+.

## Capítulo IV

### De la corresponsabilidad de las personas y la sociedad en general en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+

**Artículo 17.** Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

Para los efectos del párrafo anterior, todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTIQ+, gozarán de las condiciones propicias para su desarrollo integral, libre de prejuicios y de violencia.

**Artículo 18.-** Se prohíbe promover los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género. Igualmente, los esfuerzos encaminados en esta materia que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas LGBTIQ+, con base en lo estipulado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

## TÍTULO SEGUNDO

### DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

## Capítulo Único

### De las atribuciones de las diversas autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León

**Artículo 19.** Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTIQ+, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas LGBTIQ+;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para promover acciones de atención hacia las personas LGBTIQ+;
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTIQ+; y
- V. Mantener un canal de comunicación y/o módulo de atención para la población de la diversidad sexual

**Artículo 20.** Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado:

- I. Incluir a las personas LGBTIQ+ en todos los niveles del Sistema Educativo Local, mediante el desarrollo y aplicación de normas y reglamentos que eviten su discriminación y garanticen condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, con el objetivo de evitar la discriminación a las personas LGBTIQ+;
- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local;

III. Incorporar en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad; y

IV. Integrar en las bibliotecas libros y demás material que fomente el respeto y promoción de los derechos humanos.

**Artículo 21.-** Corresponde a la Secretaría de Trabajo las siguientes atribuciones:

I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remunerados dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León, destinados a personas LGBTIQ+;

II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTIQ+;

III. Promover y fomentar la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas LGBTIQ+;

IV.- Promover estímulos fiscales para empresas con personal mayoritario que se auto adscriba como personas LGBTIQ+;

V.- Contar con mecanismos para reportar empresas en las que se cometan actos de discriminación; y

VI. Generar campañas de información para prevenir prácticas discriminatorias laborales y/o despidos injustificados de personas LGBTIQ+.

**Artículo 22.** Corresponde al Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (Fomerrey), así como al Instituto Estatal de Vivienda, de manera coordinada:

I.- Concretar programas de vivienda que permitan a las personas LGBTIQ+ obtener créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla, en caso de contar con ella;

II.- Promover el acceso a proyectos de vivienda de interés social con iguales oportunidades a las parejas compuestas por personas LGBTIQ+, solas o responsables de familia; y

III.- Generar protocolos de rectificación para personas trans binarias y no binarias, con créditos activados.

**Artículo 23.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral del Estado de Nuevo León:

I. Atender el desarrollo integral de los hijos e hijas de los padres y madres;

II. Implementar en el ámbito de sus atribuciones programas de prevención y protección para las personas LGBTIQ+ en situación de abandono o desamparo, previa audiencia con ellos, para brindarles protección institucional y canalizándolos a los centros de asistencia competentes;

III. Coadyuvar con la fiscalía general de Justicia del Estado de Nuevo León en la atención y protección jurídica de las personas LGBTIQ+ víctimas de cualquier delito y brindar atención y seguimiento de quejas, y denuncias a la violación de los derechos de las personas LGBTIQ+. Para este efecto, darán vista a las autoridades competentes y de ser procedente, ejercerán las acciones legales correspondientes; y

IV. Brindar en conjunto con el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, laboral, en materia de alimentos y testamentaria.

**Artículo 24.** Corresponde al Consejo de la Cultura y las Artes de Nuevo León:

I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas LGBTIQ+;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura e historia de la lucha por los derechos humanos;

III. En coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS y las organizaciones de la sociedad civil, implementar un área encargada de custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población LGBTIQ+, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social; y

IV. En coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 25.** Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

I. Brindar el acceso y prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;

II. Capacitar y sensibilizar al personal médico en materia de diversidad sexual y de género de la Red de Hospitales del Estado de Nuevo León;

III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTIQ+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas con VIH, así como los tratamientos profilácticos preexposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;

V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;

VI. Generar campañas de comunicación para que la población trans binaria y no binaria conozcan el procedimiento para rectificar sus datos personales; y

VII. Las demás que se establezcan la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables.

La Secretaría realizará campañas permanentes con el fin de prohibir los tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias

para el funcionamiento del cuerpo humano; para lo cual el personal médico informará los padres, madres o tutores, la naturaleza del procedimiento.

**Artículo 26.** Corresponde a la Fiscalía general de Justicia del Estado de Nuevo León:

I. Promover la creación de la Unidad Especializada para la Atención a Usuarios de la población LGBTIQ+, conforme los preceptos de la presente Ley;

II. Proporcionar atención y protección jurídica a las personas LGBTIQ+ víctimas de cualquier delito;

III. Atender y dar seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTIQ+ y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general, cualquier delito que afecte a las personas LGBTIQ+;

IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal para el Estado o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León;

V. Garantizar a las personas LGBTIQ+ la reparación de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;

VI. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTIQ+;

VII. Recabar datos estadísticos que identifiquen los delitos a través de mensajes y/o crímenes de odio; y

VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 27.** Corresponde al Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte:

- I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, con énfasis en la participación de las personas LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León;
- II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTIQ+ en la determinación y ejecución de sus políticas;
- III. Incluir, bajo un enfoque de no discriminación, a las personas LGBTIQ+ como representantes del deporte en el Estado de Nuevo León en competencias nacionales e internacionales;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTIQ+;
- V. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas LGBTIQ+, en las entidades u organismos públicos sociales y privados y en los gobiernos municipales, que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;
- VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTIQ+ en el deporte y la actividad física en el Estado de Nuevo León;
- VII. Capacitar al personal del Instituto para brindar atención adecuada a personas LGBTIQ+; y
- VIII. No excluir a personas trans binarias y no binarias del deporte.

**Artículo 28.** Corresponde al Instituto Estatal de la Juventud:

- I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTIQ+;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTIQ+ en el Estado;

III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGBTIQ+ se realicen con transversalidad; y

IV. Las demás que le otorgue la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 29.** Corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León:

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la presente Ley, en favor de las personas LGBTIQ+; y

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNADIS y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado de Nuevo León; lo anterior, de manera progresiva y conforme las atribuciones de la presente Ley.

**Artículo 30.-** Corresponde a la Dirección General de Registro Civil:

I. Realizar los procedimientos de rectificación de datos personales para personas trans binarias y no binarias, sin necesidad de recurrir a un juicio y con pleno respeto a los Derechos Humanos; y

II. Establecer canales de reporte y/o denuncia, cuando alguna Oficialía de Registro Civil niegue o retarde servicios a matrimonios, adopciones, reconocimiento de hijos o hijas.

**Artículo 31.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Crear un área encargada de la atención a las personas LGBTIQ+, desarrollando sus respectivos protocolos en el marco de sus propias atribuciones;

II. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo la perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTIQ+;

- III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTIQ+;
- IV. Habilitar espacios comunitarios, culturales o recreativos dirigidos a la población LGBTIQ+ dentro de los bienes inmuebles con los que cuente cada Municipio; y
- V. Remitir información y estadísticas a la UNADIS conforme a la periodicidad y especificidad que esta le solicite.

### **TÍTULO TERCERO**

## **DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **Capítulo I**

#### **De la Unidad**

**Artículo 32.** La Unidad de Atención de la Diversidad Sexual del Estado del Estado de Nuevo León (UNADIS) será el instrumento para la concertación, el establecimiento y seguimiento a acuerdos, acciones, políticas públicas entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Academia.

La Secretaría General de Gobierno del Estado tendrá a su cargo la UNADIS, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, así como para el seguimiento oportuno a lo mandatado por la presente Ley y demás normativa en la materia, de acuerdo con sus atribuciones

**Artículo 33.** La UNADIS contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- II. Una Secretaría Ejecutiva; y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo.

### **Capítulo II**

## De la Comisión de Coordinación Interinstitucional

**Artículo 34.** Se crea la Comisión de Coordinación interinstitucional como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado de Nuevo León, presidida por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno. Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas LGBTIQ+, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz, adecuada y continúa.

Los acuerdos de la Comisión de Coordinación interinstitucional serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán.

En este contexto, las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva, a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 35.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional se integrará de la siguiente manera;

- I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, en carácter de presidente;
- II. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León o una persona representante de nivel dirección general su homólogo que ella designe;
- III. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría Estatal de Salud que ella designe;
- IV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Trabajo ella designe;
- V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Igualdad e Inclusión que ella designe;
- VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, que ella designe;

VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León que ella designe;

VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, que ella designe;

IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto Estatal de la Juventud que ella designe;

X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Nuevo León que ella designe;

XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la fiscalía general de Justicia del Estado de Nuevo León que ella designe;

XII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León que ella designe;

XIII. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales del Estado, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas LGBTIQ+ en la Entidad; y

XIV. Dos personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas en el Estado de Nuevo León, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

Las personas representantes de organizaciones de la sociedad civil, como las del personal académico, durarán en su encargo como integrantes de la Comisión cuatro años, con posibilidad de ser reelectos, únicamente por un periodo igual inmediato.

**Artículo 36.** Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas LGBTIQ+. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Ayuntamientos, cuando tengan como propósito compartir experiencias o crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de las dependencias que la integran, para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público.

**Artículo 37.** Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. Podrán realizarse de manera presencial o virtual. El quórum para la apertura de las sesiones de la Comisión equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la presidencia de la Comisión tendrá voto de calidad.

**Artículo 38.** Para apoyar el desarrollo de los trabajos, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, que corresponderá a la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS.

**Artículo 39.** La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León,

el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos en materia de la presente Ley;

II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos y los organismos Constitucionales Autónomos, para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas LGBTIQ+; además, vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Nuevo León, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de estos;

IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas LGBTIQ+;

V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en materia de la presente Ley, así como promover, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas LGBTIQ+;

VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de Nuevo León y presentados públicamente ante la ciudadanía;

VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para el cumplimiento de la presente Ley; y

IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

### **Capítulo III**

## De la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS

**Artículo 40.** La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León de carácter técnico especializado, para garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

La persona titular del Poder Ejecutivo designará directamente, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, quien representará legalmente al organismo y tendrá la responsabilidad de implementar acciones para cumplir con sus atribuciones.

La duración del cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación sólo por un periodo igual inmediato.

**Artículo 41.** La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS contará con el personal necesario para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 42.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá acreditar:

- I. Tener conocimientos generales en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos y el marco normativo vigente del Estado de Nuevo León;
- II. Contar con experiencia laboral en materia de diversidad sexual y Derechos Humanos de, por lo menos, cinco años comprobables;
- III. Que se auto adscriba públicamente como persona LGBTIQ+;
- IV. Contar con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil que enfoquen su trabajo en la materia; y
- V. No estar inhabilitada para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 43.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con derecho a voz en las sesiones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, en su carácter de Secretaría Técnica de la misma;
- II. Desarrollar vínculos estratégicos de la UNADIS con organizaciones civiles y sociales e instancias clave, y fomentar la participación de la sociedad civil,
- III. Diseñar y proponer a la Comisión de Coordinación Interinstitucional estrategias y herramientas adecuadas de difusión de acciones, hacia el interior de las instancias ejecutoras, la sociedad civil organizada y la sociedad en general;
- IV. Apoyar y asistir en tareas de vinculación, articulación y funcionamiento de la UNADIS;
- V. Fomentar la participación de la sociedad civil en los espacios de participación para el seguimiento de acciones que implementen las dependencias de la Administración Pública Local;
- VI. Brindar apoyo para la capacitación de servidoras y servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, los Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y de los Órganos Constitucionales Autónomos, en relación con la implementación de acciones en políticas públicas en materia LGBTIQ+;
- VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas,
- VIII. Elaborar informes y opiniones técnicas en relación con la implementación de programas, acciones y políticas públicas y respecto de la elaboración y ejecución de medidas de nivelación, inclusión, acciones afirmativas y recomendaciones para la reorientación de acciones gubernamentales;
- IX. Articular acciones entre sociedad civil e instancias integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la definición y generación de fuentes de información y su recopilación;
- X. Solicitar y recabar información de los entes obligados, relativa a acciones gubernamentales en materia de Diversidad Sexual;
- XI. Coordinar los Espacios de Participación;

XII. Mantener el vínculo y la comunicación con los entes obligados, para garantizarles el conocimiento de los acuerdos surgidos de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XIII. Enviar los informes de actividades sobre la implementación y avances de programas y políticas públicas en materia LGBTIQ+;

XIV. Preparar, en acuerdo con la persona que presida la Comisión de Coordinación Interinstitucional, el orden del día de las sesiones ordinarias, y extraordinarias de la Comisión, elaborando las actas respectivas;

XV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XVI. Informar de los acuerdos que surjan de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para su comunicación e implementación con los entes obligados;

XVII. Elaborar estudios en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos para ser presentados ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XVIII. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;

XIX. Colaborar con la persona que presida la Comisión de Coordinación Interinstitucional en la elaboración de los informes semestrales, anuales, así como de los específicos;

XX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva; y

XXI. Las demás que establezca la presente Ley, la Comisión de Coordinación Interinstitucional, y la persona que lo presida o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 44.** Las autoridades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS la información correspondiente al

cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión de Coordinación Interinstitucional.

En caso de incumplimiento en el tiempo previsto, la Secretaría Ejecutiva hará un segundo requerimiento, con la fijación de un plazo para su entrega. De no cumplirse, dará vista a los órganos de control interno para los efectos que procedan.

## **Capítulo IV**

### **De los Espacios de Participación**

**Artículo 45.** La UNADIS fomentará la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación, así como los diversos medios de participación previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y leyes aplicables.

Los Espacios de Participación se instalarán para tratar temas derivados de las acciones de gobierno que se requieran para:

- I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de Diversidad Sexual y Personas LGBTIQ+;
- II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas; y
- III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas de ley tendientes a la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTIQ+.

**Artículo 46.** Los Espacios de Participación se podrán instalar por Acuerdo de la Comisión de Coordinación Interinstitucional a petición de:

- I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;
- II. Instancias implementadoras;
- III. Organizaciones de la Sociedad Civil, e

IV. Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado de Nuevo León, con experiencia en el tema a tratar.

**Artículo 47.** La petición de instalación de un Espacio de Participación deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión a la Comisión de Coordinación Interinstitucional. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de coordinar los Espacios de Participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, instituciones de gobierno e Instituciones de Educación Superior ubicados en el Estado de Nuevo León que acrediten su experiencia y conocimiento en el tema a tratar;

II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;

III. Informar a la Comisión de Coordinación Interinstitucional de los resultados finales de los trabajos;

IV. Publicar a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los espacios de participación, y

V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones legales.

## **Capítulo V**

### **De las sanciones**

**Artículo 48.-** Las personas servidoras públicas a que se refiere la presente ley, que, por acción u omisión, trasgredan lo mandado por la misma, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

### **Transitorios:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado y aprobado en el paquete fiscal correspondiente. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la publicación de esta Ley.

**TERCERO.** La persona Titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León designará a la persona que ocupará la titularidad de la UNADIS en de un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.** Las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Instituciones de Educación Superior con sede en el Estado de Nuevo León interesadas en formar parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la UNADIS, deberán ser electas en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, mediante un procedimiento de selección. Para tales efectos, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS emitirán la convocatoria correspondiente.

**QUINTO.** La persona Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León de manera provisional en tanto la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado asigna los recursos suficientes, deberá elegir entre el personal a su cargo a las personas que apoyarán para encaminar los trabajos oportunamente de la UNADIS.

**SEXTO.** En lo conducente a la Unidad de Atención de la Diversidad Sexual del Estado de Nuevo León, el Gobierno del Estado podrá designar las funciones establecidas en la presente ley a un órgano de gobierno ya existente con la capacidad operativa y técnica para desempeñar estas funciones.

**SEPTIMO.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional se instalará a los 15 días hábiles posteriores a la designación de las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formarán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional. Para tales efectos, la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva elaborará la convocatoria, con fecha, lugar y hora a celebrarse la sesión.

**OCTAVO.** - A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

  
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

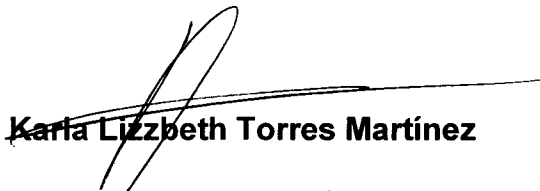


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

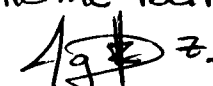
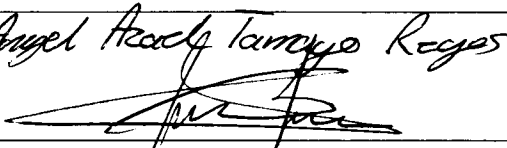
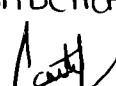
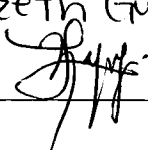
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

  
Ana Eugenia Rodríguez Valdez

  
Karla Lizzbeth Torres Martínez

**Regidoras del Ayuntamiento de Monterrey**

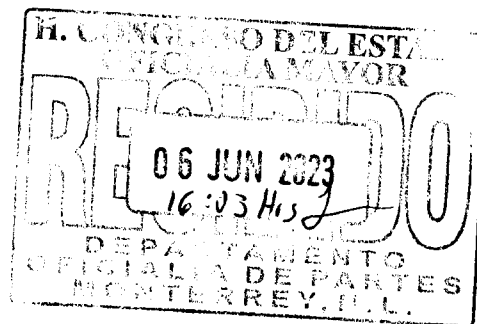
| INTEGRANTES DEL COLECTIVO LGBT+ RIGHTS NUEVO LEÓN                                                                      |                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juan Guillermo Ibarra Rodríguez<br> | Angel Acosta Tamayo Regas<br>         |
| Andrea Montserrat Camacho López<br> | Roberta Lizzeth Guevara Guajardo<br> |
|                                                                                                                        |                                                                                                                           |

|                                           |                       |
|-------------------------------------------|-----------------------|
| Francisca Aída <del>Andrés</del> Regalado | Vanessa Arre González |
| Marcelo David Silva Castillo              | Xanisa Vazquez Ulloa  |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |
|                                           |                       |



|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**Dip. Mauro Guerra Villarreal**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Nuevo León.**  
**Presente. -**



Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta y conforme al segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tenga a bien hacer el retorno a la Comisión de Gobernación, de la iniciativa con número de expediente 17004/LXXVI, el cual contiene iniciativa por la que se expide la Ley para el Reconocimiento y la Atención de los Derechos de las Personas LGBTIQ+ del Estado de Nuevo León, suscrita por la Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre y los Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano; ya que el objetivo de la Ley propuesta es la coordinación entre los diversos poderes y organismos constitucionalmente autónomos para garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+, así como regular las acciones que, en el ámbito de su competencia, las dependencias de la administración pública del Estado y los ayuntamientos deban implementar para el desarrollo de las personas LGBTIQ+, proponiendo incluso la creación de un Órgano Desconcentrado adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado (*Secretaría Ejecutiva de las UNADIS*) para el cumplimiento de dichos fines.

Lo anterior concatenado con el inciso n, fracción I del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso que a la letra dice:

*ARTÍCULO 39.- ...*

*I. Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes:*

*j) a m). ...*

*n) Las iniciativas relacionadas **con la organización y estructura de la Administración Pública del Estado;***

*ñ) a p). ...*

*II. a XXIV. ...*

Nos permite vislumbrar que la Comisión idónea de acuerdo con nuestra reglamentación interna para conocer del presente asunto es la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

Sin más por el momento, sirva para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Gabriela Govea López**

Presidenta de la Comisión de

Salud y Atención a Grupos Vulnerables

